
DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO

*Ma. Macarita ELIZONDO GASPERIN**

SUMARIO: Introducción; I. Antecedentes; II. Marco conceptual de referencia; III. Regulación del género en el derecho electoral comparado; IV. Género en México; V. Análisis de las últimas reformas electorales y penales sobre género en México. Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Este estudio se enfoca al análisis del género femenino, y su inserción en el contexto electoral; pretende brindar elementos para plantear algunas reflexiones sobre el particular. Como es sabido, el siglo pasado ha sido testigo de cambios considerables para la sociedad en su conjunto y en particular en la vida de las mujeres.

Se han adoptado compromisos internacionales que afirman las prerrogativas de la mujer como derechos humanos y muchos países están tomando medidas para erradicar la discriminación por género que ha existido por muchos años.

* Egresada con Mención Honorífica y Medalla al Mérito Universitario “Gabino Barreda” en la Universidad Nacional Autónoma de México; Catedrática en las materias de Amparo, Técnicas Jurisprudenciales y Poder Judicial en la División de Estudios de Posgrado de la UNAM (con antigüedad académica de más de 16 años); Miembro de Número del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal; Miembro fundador del Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal (1987), Juez Instructor en el Tribunal Federal Electoral (1994), Asesor del Magistrado Presidente (1996) y Coordinadora de Jurisprudencia y Estadística Judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1997), y actualmente Magistrada del Tribunal Electoral en la V Circunscripción Plurinominal (2000).

Agradezco a las licenciadas Maribel Becerril Velázquez, Ma. de Lourdes Díaz Alvarado y Verónica Pacheco Curiel el apoyo brindado en la búsqueda del material soporte de esta investigación.

Efectivamente, aunque se han realizado progresos en el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la igualdad de la mujer, aún quedan por enfrentar desafíos de envergadura y tal vez romper con ciertos paradigmas.

Las principales injusticias y desigualdades sociales no se resuelven a través del establecimiento de un sistema constitucional adecuado, pues quienes tienen quejas o demandas justificadas no alcanzan a resolverlas con ese “paraíso constitucional” reconocido.¹

En algunos casos para ciertos sectores sociales, los derechos constitucionales parecieran implicar una mera ficción; para otros, el legislativo no termina de representarlos de un modo adecuado, y para otros más, el Poder Judicial pudiere reflejar el interés de unos pocos, “... y es que las condiciones básicas iguales para todos que el constitucionalismo moderno procura asegurar, parecen ser menos iguales de lo que alegan...”² pero aún así me resisto a sostener y en consecuencia no comparto, para estos temas de género, la vieja idea central de James Madison en su escrito más influyente (el artículo número 10 de la obra *El Federalismo*) referente a que la sociedad está llamada a seguir fragmentada en dos grupos con intereses más o menos antagónicos entre sí;³ pues hablando claro, de nada serviría que los diversos sectores sociales se dejen oír si la fatalidad está de por medio, además ¿en dónde radica el antagonismo entre hombres y mujeres?, o ¿es acaso cierto que (como dijera Margaret Thatcher, política británica nacida en 1925) “en cuanto se concede a la mujer la igualdad con el hombre, se vuelve superior a él”?⁴

No olvidemos que, en la medida en que la sociedad se vuelve más homogénea satisface la sed democratizadora, de participación y representatividad.

¹ Entrevistado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. Mariano Azuela Güitrón, respecto al voto minoritario que emitió, junto con los Ministros Juan Silva Meza y Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sobre las controversias en materia indígena, sostiene que debe en estos casos resolverse y pronunciarse “más allá de la problemática jurídica”; pues afirma que la teoría de la igualdad humana, consagrada legalmente en la Constitución “choca violentamente ante la realidad de una sociedad...” *La Jornada*, martes 8 de octubre, 2002, p. 8.

² Gargarella, Roberto. *Derecho y grupos desaventajados*, Ed. Gedisa, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, pp. 11-13.

³ *Ídem* p. 14.

⁴ Citas *El feminismo*. Revista *Muy Interesante*. p. 30.

La debilidad de un país está en estricta proporción con su desigualdad social. Ya desde el siglo XVIII, Charles de Montesquieu (1689-1755) consideró que “La medida de la libertad que tenga una sociedad depende de la libertad de que disfruten las mujeres de esa sociedad”.⁵

Si se quiere ser garante del derecho constitucional de no discriminación, hay que consolidar la confianza, no sólo en los principios básicos del sistema jurídico, sino en sus instituciones y en su gente; por un lado tutelando y permitiendo el acceso social no sólo de las mujeres y los hombres en igualdad de circunstancias, sino de todos los grupos sociales, sin que para ello se acuda al texto legal expreso con diferenciador porcentual entre ellos; y por otro lado, que todos tomemos conciencia del régimen de transición histórico y decidamos participar activamente, de frente a la defensa de nuestros derechos.

La no discriminación empieza en nuestra propia conciencia; la justicia empieza desde ahí. No hay mayor severidad de juzgamiento que nuestra conciencia. Los discriminadores están donde encuentran víctimas cautivas, por eso la escritora francesa Simone de Beauvoir (1908-1986) llegó a sostener que “El feminismo es una forma de pensar y una manera de vivir”.⁶ En la “sociedad humana cualquier característica especial conduce a la discriminación. El (humano) es un ser racional, pero parece que también es un ser discriminante. Le sirve el color de la piel, para discriminar por razas; los bienes de fortuna, para discriminar a los pobres; las habilidades personales, para discriminar a los trabajadores; los orígenes de familia para discriminar a la plebe; y ¿por qué no?, las diferencias sexuales de la mujer para discriminarla”.⁷

Por lo que “cualesquiera meta que no fuese el producto de la decisión libre de la propia (mujer), sería una nueva manera de sujeción y discriminación, por muy noble o virtuosa que fuese la meta impuesta; considero que el primer paso de una labor de integra-

⁵ *Ibidem*.

⁶ *Ídem*.

⁷ Elizondo Fragoso, Isauro. La Liberación de la Mujer. *Ensayo Sociológico*, elaborado para concursar con motivo del Tercer aniversario de la Fundación de la Organización Femenil Nacional de Jóvenes Profesionales, dentro de cuyo concurso obtuvo el primer lugar. Ed. Evento, México D.F. 1974, pp. 1, 43 y 44.

ción es la adquisición de conciencia sobre la posición social que se ocupa”.^{8, 9}

A partir de ello, es urgente defender los derechos de los varones, mujeres, discapacitados y demás grupos sociales de los ataques producidos por cierta cultura y educación añeja, que no es acorde a los tiempos en que vivimos; de ahí que, esa tradición y cultura que los ha mantenido subordinados en todas las civilizaciones, debe desaparecer, pues el género humano ha evolucionado y los logros de respeto a su igualdad, libertad y dignidad deben ser disfrutados por todos y no tan sólo por unos cuantos. “De ahí que debemos actuar en conjunto y no dejar sólo al Estado, para erradicar este fenómeno agresivo; debemos prevenirlo y participar conjuntamente para acabar con la educación inadecuada y distorsionada que se tiene (por ejemplo) respecto a la institución de la familia, la mujer y los menores. Vivimos en otra época; pensemos y razonemos en nuestra época”.¹⁰

I. ANTECEDENTES

Para comprender en toda su magnitud el enorme cambio que ha experimentado en las últimas décadas la condición femenina debemos, en primer lugar, estudiar brevemente cuál ha sido la situación de la mujer.

En la sociedad, la mujer ha ocupado por lo general una posición subordinada con respecto al hombre. Esta posición secundaria se ha

⁸ *Ídem*.

⁹ Quienes estudian esas cuestiones, encuentran que los obstáculos para que las mujeres desarrollen una conciencia de género, son de índole subjetiva y objetiva, y se vinculan con el peso que tiene la ideología que sostiene que la esfera de acción apropiada para las mujeres es la doméstica (Chaney, 1976; Benería y Roldán, 1992). Esta ideología es internalizada por las mujeres como una norma de conducta, parte de su “deber ser”, y en torno a ellas se genera un fuerte control social. Así lo constatan Zapata y Cañada, al describir el fuerte repudio que suscitan las campesinas cuando se salen del molde de su papel tradicional. *Vid.* González Montes, Soledad. *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*. El Colegio de México, México, 1997. p. 35.

¹⁰ Morales Brand, José Luis Eloy. *Los Derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia intrafamiliar*. “En Revista Jurídica” del Instituto de Capacitación del Estado de Aguascalientes, Año XII, No. 22 Nueva Época, octubre-marzo 2002. p. 96.

visto siempre ligada a una determinada estructura familiar que diferencia los roles de género.

La situación de la mujer en la familia desde la Antigüedad se caracterizó por tener a su cargo todas las funciones domésticas, bajo la autoridad y poder, bien de su padre, de su marido o de quien constituía la cabeza visible del régimen patriarcal que prevaleció en la Grecia y Roma Clásica, en el mundo musulmán, el feudal y el antiguo régimen.¹¹

Posteriormente, “la Revolución Francesa (1789) y las demás revoluciones liberal-burguesas plantearon como objetivo central la igualdad jurídica, de las libertades y de los derechos políticos. Pronto surgió la gran contradicción que marcó la lucha del primer feminismo: las libertades, los derechos y la igualdad jurídica que habían sido las grandes condiciones de las revoluciones liberales no afectaron a la mujer. Los “Derechos del Hombre y del Ciudadano” que proclamaba la Revolución Francesa se referían en exclusiva al “hombre, no al conjunto de los seres humanos”. A partir de entonces “...en Europa Occidental y Norteamérica se inició un movimiento, el feminismo,¹² que luchó por la igualdad de la mujer y su liberación. Durante ese periodo, el principal objetivo del movimiento de las mujeres fue la consecución del *derecho de voto*. Nació así el movimiento sufragista”.¹³

Sucesivamente, “...los cambios políticos, económicos y sociales que vinieron unidos a lo que los historiadores han denominado “Segunda Revolución Industrial” iniciada en la década de 1870, provocaron una clara aceleración del movimiento feminista en el último tercio del siglo XIX. El mayor protagonismo y seguimiento del feminismo estuvo condicionado por cambios sociales en los países más

¹¹ Ocaña Aybar, Juan Carlos. *Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945*, en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>.

¹² “El feminismo ha sido, como movimiento social, una de las manifestaciones históricas más significativas de la lucha emprendida por las mujeres para conseguir sus derechos. Aunque la movilización a favor del voto, haya sido uno de sus ejes más importantes, no puede equipararse sufragismo y feminismo. Este último tiene una base reivindicativa muy amplia que, contempla el voto, pero que, en otras ocasiones, también exige temas sociales como la eliminación de la discriminación civil para las mujeres casadas o el acceso a la educación, al trabajo remunerado”. Cfr. Nash, Mary y Tavera, Susanna: *Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas* (Siglo XIX) Madrid, 1995, Ed. Síntesis, p. 58 en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/sopreind.htm>.

¹³ *Ídem*.

desarrollados. Los principales objetivos del movimiento feminista siguieron siendo los mismos: el derecho de voto, la mejora de la educación, la capacitación profesional y la apertura de nuevos horizontes laborales, la equiparación de sexos en la familia como medio para evitar la subordinación de la mujer y la doble moral sexual. La gran novedad vino de la amplia movilización colectiva que supo dirigir el movimiento sufragista en determinados países. El sufragismo aparece como una forma de encuadramiento de mujeres de todas las clases sociales, a pesar de sus distintas ideologías y objetivos, pero coincidentes en reclamar el derecho, para reformar la legislación y la costumbre y, en consecuencia, la sociedad. Surgió en los países que adoptaron el régimen capitalista, países de clase media poderosa y con unos ideales democráticos asentados en sus instituciones políticas”¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, algunos países a finales del siglo XIX y principios del XX regularon el derecho al voto de las mujeres, entre los que se encuentran los siguientes:¹⁵

| PAÍS | AÑO | PAÍS | AÑO |
|----------------|------|----------------|------|
| Nueva Zelanda | 1893 | Irlanda | 1922 |
| Australia | 1901 | Austria | 1923 |
| Finlandia | 1906 | Checoslovaquia | 1923 |
| Noruega | 1913 | Polonia | 1923 |
| Dinamarca | 1915 | España | 1931 |
| Islandia | 1915 | El Salvador | 1939 |
| Holanda | 1917 | Francia | 1945 |
| Rusia | 1917 | Italia | 1945 |
| Reino Unido | 1918 | Costa Rica | 1949 |
| Alemania | 1918 | México | 1953 |
| Suecia | 1919 | Nicaragua | 1955 |
| Estados Unidos | 1920 | Suiza | 1971 |

¹⁴ Franco Rubio, Gloria Ángeles, *Siglo XX” Historia Universal* Madrid, 1983, Historia 16, en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>

¹⁵ *Ídem.*

Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta los principios ilustrados y liberales en que se basaba la reivindicación de la igualdad del voto, la enorme oposición a la que tuvo que hacer frente la reivindicación sufragista, fueron precisamente a los argumentos basados en la discriminación por género. Deshacer las tradicionales barreras entre lo público, terreno masculino, y lo privado, terreno femenino, autorizando el acceso de las mujeres al espacio público era considerado como un peligro para el orden social establecido y para el reparto de roles por género.¹⁶ Es más, en cierta antigua ordenanza española se llegó a referir:

“Séparse de ahora y siempre que a las mujeres se les está vedado inmiscuirse en los altos asuntos del gobierno de los hombres.”

En otro orden de ideas, la protección de los derechos de las mujeres en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Establece en primer término que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” (Artículo 1); en segundo lugar, afirma que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Artículo 2), y que “todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley” (Artículo 7).¹⁷

Conscientes de esta desigualdad —mucho antes de declarar 1975 como el Año Internacional de la Mujer—, las Naciones Unidas y diversos países comenzaron el proceso de aprobación de varios instrumentos internacionales, junto con la celebración de conferencias internacionales,¹⁸ con la finalidad de garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres. Todo ello ha permeado al interior de los regímenes nacionales y México no es la excepción.

¹⁶ Ocaña Aybar, Juan Carlos. *Op. cit.*

¹⁷ *Cfr.* Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

¹⁸ Entre los más importantes destacan los siguientes (*Cfr.* BADILLA, Ana Elena. *La Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana*, en <http://www.arias.or.cr/fundarias7cph/estudio3.shtml> y “Segunda Cumbre de las Américas: Mujer”, en <http://www.summit-americas.org/Women/women-spanish.htm>.)

II. MARCO CONCEPTUAL DE REFERENCIA

El concepto de *género*, “es un término que denomina la construcción social de las identidades diferenciadas de mujeres y hombres. Consiste en la adscripción de identidades, creencias,

La Convención Sobre Derechos Políticos de la Mujer: Aprobada en 1952, la cual establece que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones y a ser elegidas para puestos públicos de elección en igualdad de condiciones que los hombres, sin discriminación alguna. En esta época, en la mayoría de los países centroamericanos, las mujeres lograron conquistar el derecho al voto, en El Salvador (1949), en Costa Rica (1949) y en México (1953).

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Aprobada en 1979, la cual establece derechos de las mujeres en nuevas áreas o ámbitos, así como obligaciones para los Estados, a fin de lograr la igualdad entre mujeres y hombres. En la esfera política y pública, destaca el derecho al voto y a ser electas en elecciones públicas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales, a ocupar cargos públicos, ejercer funciones públicas y a representar al gobierno internacionalmente.

Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Realizada en Viena en 1993, en donde se afirmó que “la plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional” y se pidió a la Asamblea General que aprobara el proyecto de Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer e insta a los Estados a que combatan dicha violencia.

Conferencia Internacional de Población y Desarrollo: Llevada a cabo en El Cairo en 1994, significó un paso importante en el avance de los derechos humanos de las mujeres a nivel mundial, y en consecuencia, para las centroamericanas. El esfuerzo y trabajo del movimiento mundial de mujeres tuvo resultados positivos en varias áreas, aún cuando las mujeres hubieran deseado lograr mucho más. Se señaló como meta decisiva la igualdad y equidad de género, siendo necesario para ello asegurar la educación de las mujeres, su plena participación en la formulación de políticas y en la toma de decisiones, así como la eliminación de obstáculos que la discriminan en el empleo y la salud y promueven la explotación y la violencia. Destaca el área sobre la violencia contra la mujer cuyo programa de acción establece como uno de sus principios el promover la equidad y la igualdad de los sexos y los derechos de la mujer, así como eliminar la violencia de todo tipo contra la mujer y asegurarse de que sea ella quien controle su propia fecundidad, son la piedra angular de los programas de población y desarrollo.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en Belém do Pará Brasil, el 6 de junio de 1994, se suscribió en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, donde establece en sus artículos 4 y 5 que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, así como ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (*Cfr.* Comisión Interamericana de Mujeres. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en <http://www.oas.org/cim/Spanish/ConvenciónViolencia.htm>).

sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, los que se expresan como desigualdades

Comisión Interamericana de Mujeres. La Comisión Interamericana de Mujeres celebró su XXIX Asamblea de Delegadas del 16 al 18 de noviembre de 1998 en la sede de la Organización de Estados Americanos (OEA) en Washington. Durante la reunión, las delegadas aprobaron 15 resoluciones, destacando entre otras, las siguientes: Derechos legales igualitarios para las mujeres; Plan de acción sobre la participación de la mujer en las estructuras de poder y toma de decisiones; Fortalecimiento y modernización de la Comisión Interamericana de Mujeres, y La Comisión Interamericana de Mujeres y la Sociedad Civil.

XXIX Período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA. En la XXIX Asamblea General de la OEA, celebrada en Guatemala los días 6 al 8 de junio de 1999, fue aprobada la resolución "Situación de la Mujer en las Américas y Fortalecimiento y Modernización de la Comisión Interamericana de Mujeres" en la cual se convocó a una reunión de Ministras o autoridades al más alto nivel, responsables de las políticas de las mujeres en los Estados miembros, que se realizó el primer trimestre del año 2000.

Mujer de zonas rurales. El 4 de octubre de 1999, se llevó a cabo en Roma, Italia, una sesión de Consultas de Alto Nivel sobre Mujeres de las Zonas Rurales e Información organizada por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Tercer Período Ordinario de Sesiones, del Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM). Se llevó a cabo en Washington los días 20 y 21 de enero de 2000. Como consecuencia de los mandatos de la Cumbre de las Américas, uno de los puntos focales del temario fue la presentación, por parte de la CIM, del borrador de un documento titulado "Programa Interamericano sobre la promoción de los Derechos de la Mujer y la Equidad de Género", en preparación de la Reunión de Ministros o autoridades de más alto nivel responsables de las políticas que afectan a las mujeres en los Estados miembros. En este documento se destaca la participación de la mujer en las estructuras de poder y adopción de decisiones y la educación, la eliminación de la violencia contra la mujer y la erradicación de la pobreza, como los cuatro ámbitos estratégicos prioritarios en que se procurará avanzar a través de proyectos nacionales y multinacionales de promoción de los derechos de la mujer y la igualdad de género.

La mujer en el año 2000. La Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas "*La Mujer en el año 2000: Igualdad de Género, Desarrollo y Paz en el siglo XXI*" se celebró en Nueva York del 5 al 9 de junio de 2000 en la sede de dicho Organismo a fin de examinar si los gobiernos, los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado han cumplido los compromisos contraídos en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing.

XXX Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA. Durante la XXX Asamblea General de la OEA celebrada en Windsor, Canadá, en junio de 2000, los Gobiernos adoptaron una resolución mediante la cual instan a los Estados miembros a ratificar la Convención de Belém do Pará, y

Sexta Conferencia Internacional sobre los Derechos de la Mujer. Durante la Sexta Conferencia Internacional sobre los Derechos de la Mujer, que se celebró en Lima, Perú, en el mes de diciembre de 2000, los expertos líderes discutieron sobre los derechos de la mujer al empoderamiento económico y a la inclusión en todos los niveles de los procesos de toma de decisiones. Los expertos proveyeron capacitación práctica y teórica para 100 profesionales, en asuntos legales y políticos, de toda América Latina y el Caribe.

sociales”.¹⁹ Por lo que “en la mayoría de las sociedades existen diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres en cuanto a actividades realizadas, a acceso y control sobre los recursos y las oportunidades para tomar decisiones. El género es parte del contexto socio-cultural más amplio, que también toma en consideración factores tales como clase, raza, situación económica, grupo étnico y edad. En definitiva es una herramienta analítica para entender los procesos sociales”.²⁰

Tanto la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres (en México), como la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, establecen en sus artículos que el *género* es la categoría que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres.²¹

En conclusión podemos decir que, el concepto de *género* “refiere a la asignación social y a la valorización diferenciada de responsabilidades y roles a hombres y mujeres, que condiciona sus opciones, hábitos y desempeños; que ha reservado, prioritariamente, para el hombre, la esfera pública de la producción; y, para la mujer, la esfera de la reproducción”.²²

En este contexto, “una de las más frecuentes y silenciosas formas de violación de los derechos humanos es la violencia de género. Este es un problema universal, pero para poder comprender mejor los patrones y sus causas, y por lo tanto eliminarlos, conviene partir del conocimiento de las particularidades históricas y socioculturales de cada contexto específico, por consiguiente, es necesario considerar qué responsabilidades y derechos ciudadanos se les reconocen a las mujeres en cada sociedad, en compara-

¹⁹ Staff Wilson, Mariblanca. *La Perspectiva de Género desde el Derecho*, en www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21b.htm.

²⁰ Declaración de la Política de UICN (*The World Conservation Unión*) sobre el género en www.iucn.org/themes/spg/policy/gpols.pdf.

²¹ La Ley del Instituto Nacional de las Mujeres fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de enero de 2001 y la Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, se publicó en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 28 de febrero de 2002, No. 28. Asimismo en diversas partes del mundo existen instituciones encargadas de vigilar el desarrollo de la mujer.

²² *Cfr.* Mujer, Formación y Trabajo, en www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/jou_g/index.htm.

ción con los que les reconocen a los hombres, y las pautas de relación que entre ellos se establecen”.^{23, 24}

La citada Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, menciona en su artículo 5, *in fine*, que la *perspectiva de género* se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de equidad de género.

Con relación al “género femenino y en particular, en los análisis de la situación jurídica de las mujeres, la tendencia ha sido la de acudir al estudio formal de los textos legales existentes y se concluye que las mujeres gozan de igualdad de derechos en relación a los hombres, porque así se establece en la Constitución General; sin embargo, cuando se va al análisis integral del sistema jurídico, se encuentra una realidad muy diferente. Es decir, existe igualdad en la ley y desigualdad en la práctica”.²⁵

Por otra parte, “la *discriminación* es toda conducta dirigida a dar trato de exclusión, distinción o de inferioridad a una persona, por motivos de sexo, raza, ideas, religión, política, etc.”;²⁶ y en una de sus especies, la discriminación “...es la negación o falta de oportunidad, para la mujer, de participar del bienestar social, en la misma cantidad y calidad que el hombre, por la sola virtud de ser mujer”.²⁷

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer en su artículo 1, establece que “la

²³ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 17 de octubre de 2002, Caracas Venezuela, www.pnud.org.ve/temas/genero.asp.

²⁴ La identidad tiene carácter contrastante: los individuos se definen y son definidos por contraste con otros. En estas definiciones, las líneas que marcan diferencias étnicas y de clase se entrecruzan de manera por demás compleja. Al mismo tiempo, los individuos no siempre aceptan pasivamente los estereotipos que les imponen los modelos culturales y la sociedad; pueden manipular las definiciones propias y ajenas, o pueden cuestionarlas, generando nuevas identidades. *Cfr.* González Montes, Soledad. *Op. cit.* p. 27.

²⁵ Staff Wilson, Mariblanca. *Op.cit.*

²⁶ *Ídem.*

²⁷ Elizondo Fragoso, Isauro. *La Liberación de la Mujer.* *Op. cit.* p. 11.

discriminación contra la mujer, constituye “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de la mujer de sus derechos humanos, políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o en cualquier otra esfera”.

Por el contrario, el concepto *equidad* “es una condición que permite a la persona en desventaja, participar en igualdad de condiciones en todos los ámbitos de la vida social e individual. La equidad constituye un principio por el cual se juzga una cosa por el sentimiento del deber o de la conciencia, más que por las reglas rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley. Este concepto combina las ideas de justicia e igualdad de oportunidades, para participar en el bienestar individual y colectivo. En otras palabras, consiste en no favorecer a determinada persona o personas en perjuicio de otra u otras. Es la aplicación de la justicia natural por oposición a la justicia legal o de derecho”.²⁸

La *igualdad de género* es “...la valoración igualitaria por parte de la sociedad de tanto las similitudes como las diferencias entre mujeres y hombres, y sus distintos roles”.²⁹

Efectivamente, “la verdadera igualdad conlleva abordar, solucionar y corregir situaciones desequilibradas respecto a los derechos humanos de la mujer. La equidad entre hombres y mujeres significa igualdad de acceso a la educación y a la capacitación, al ejercicio de los derechos ciudadanos; significa oportunidades efectivas de empleo productivo y bien remunerado; significa el derecho de una salud integral. La *equidad jurídica* entre hombres y mujeres, significa participación en los procesos de toma de decisiones en todos los ámbitos y a todos los niveles, tanto en los espacios gubernamentales, empresariales, políticos y sindicales, como en las esferas organizadas de la sociedad civil”.³⁰

Por eso, para la referida Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, la *equidad de género* es el principio conforme al cual hombres y

²⁸ Staff Wilson, Mariblanca. *Op. cit.*

²⁹ Status of Women Canada. *Gender-Based Analysis: A guide for Policy Making*. Ottawa: 1996. p. 3, citado por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo “Definiciones de Género”, en www.idrc.ca/minga/gender_def_s.html

³⁰ *Ídem.*

mujeres acceden con justicia e igualdad al uso, control y beneficios de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados, oportunidades y recompensas, con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, ha sostenido recientemente al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2002 en materia electoral que, “la igualdad jurídica constituye el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona e implica una prohibición respecto a la instauración de distinciones o diferencias entre los seres humanos en cuanto tales. En otras palabras, la igualdad como contenido de la garantía individual se apoya en que todo individuo está colocado en una misma situación, quedando prohibido a la autoridad realizar cualquier discriminación por razones del género, entre otras y, en general, cualquiera que atente contra la dignidad propia del ser humano y que tenga como consecuencia anular o menoscabar sus derechos y libertades”.³¹ Más adelante se emiten argumentos y opiniones sobre el particular.

III. REGULACIÓN DEL GÉNERO EN EL DERECHO ELECTORAL COMPARADO

Hoy día existen diversas Constituciones y legislaciones electorales que empiezan a reglamentar la igualdad entre hombres y mujeres de una forma más detallada, algunos de estos países son los siguientes:

En *Argentina*, la Constitución de Argentina establece que corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, en particular respecto de los niños, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad.

El Código Electoral, menciona que: “las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de un 30% de los candidatos

³¹ Cfr. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de marzo de 2002.

de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos. Estas listas no serán oficializadas si no cumplen con este requisito; sin embargo, resulta interesante resaltar, los artículos 41 y 77 de dicho Código, que aluden a que las listas de electores inscritos para una mesa electoral se agruparán por sexo y en orden alfabético, realizándose el escrutinio por separado y que los sobres destinados a encerrar el sufragio de las mujeres serán caracterizados con la letra “F” sobreimpresa; además, la ubicación de las mesas, podrán funcionar más de una, ya sea de varones o mujeres o de ambos.

En el caso de *Colombia*, en su Constitución Política se establece que las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública; la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades.

En *Costa Rica*, la Ley Electoral dispone que los estatutos de los partidos deberán contener el mecanismo que asegure la participación de las mujeres (40%), tanto en la estructura partidaria como en las papeletas para los puestos de elección popular. Las delegaciones de las asambleas distritales, cantonales y provinciales, deberán estar conformadas al menos por el 40% de mujeres.

En *Cuba*, la Ley No. 72-1992, regula el derecho a ser elegidos todos los cubanos hombres y mujeres, incluidos los miembros de los institutos armados que se hallen en el pleno goce de sus derechos políticos y el Estado garantizará que se ofrezcan a la mujer las mismas oportunidades y posibilidades que al hombre, a fin de lograr su plena participación en el desarrollo del país.

En *Chile* la legislación electoral establece que excepcionalmente, se pueden reunir registros de varones y de mujeres, caso en el cual la mesa receptora de sufragios, tendrá urnas distintas para cada sexo y realizará el escrutinio y levantará las actas correspondientes separadamente.

En *Ecuador* la legislación electoral establece que se garantizará la participación equitativa de mujeres y hombres como candidatos en los procesos de elección popular y la legitimación activa y pasiva del derecho del sufragio, en condiciones de igualdad.

Las listas de candidaturas en elecciones pluripersonales deberán presentarse con al menos, el 30% de mujeres entre los principales y los suplentes, respectivamente; en forma alternada y secuencial, por-

centaje que se incrementará en cada proceso electoral general, en un 5% adicional hasta llegar a la igualdad en la representación. Se tomará en cuenta la participación étnica cultural.

Esto es, en elecciones pluripersonales donde deban elegirse tres representantes se inscribirá, al menos, una candidata mujer como principal y una como suplente; en donde se elijan de cuatro a seis representantes, por lo menos dos candidatos mujeres principales y suplentes; en donde deban de elegirse de siete a nueve, al menos, tres candidatas mujeres, como principales y tres como suplentes; en elecciones de diez a doce representantes, cuatro candidatas mujeres mínimo como principales y suplentes respectivamente y así sucesivamente.

En *España* los ciudadanos tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos.³²

La Constitución de *Francia* garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias, esto es se favorece la igualdad entre hombres y mujeres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos.

La Constitución de *Paraguay* establece que se regulará la publicidad a efecto de la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

El hombre y la mujer tienen iguales derechos, civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas. Y la carta orgánica o estatuto del partido político deberá contener los mecanismos adecuados para la promoción de la mujer en los cargos electivos en un porcentaje no inferior al 20% y el nombramiento de una proporción significativa de ellas en los cargos públicos de decisión.

Es interesante ver como en su legislación electoral, a efecto de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, considera que su postulación interna como candidatas deberá darse en razón de una candidata por cada cinco lugares en las listas, de suerte que en este estamento podrán figurar en cual-

³² Pero, la Corona de España es hereditaria en los sucesores de Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica, la sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos. Artículo 57 Constitución Política de España.

quier lugar pero a razón de una candidata por cinco cargos a elegir. Cada partido, movimiento o alianza propiciador de lista queda en libertad de fijar la precedencia, si no cumplen con esta disposición serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los Tribunales electorales respectivos.

En *Perú* las listas de candidatos al Congreso deben incluir un número no menor del 25% de mujeres o de varones.

En *Venezuela* los partidos políticos y los grupos de electores deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el 30% del total de sus candidatos postulados, no se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones.

Por lo que respecta a las mujeres en la *Unión Europea*, las normas que la rigen, impulsan a tomar medidas de acción positiva para favorecer la representación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones.

Aunque no se puede hacer una comparación completa (ya que la representación política a nivel regional no existe en *Finlandia*, *Luxemburgo*, *Países Bajos* ni *Reino Unido*), 24.9% de todos los miembros de las Asambleas regionales son mujeres (comparado con 20.53% de los parlamentos nacionales). Sin embargo, no existe un modelo general claro de los niveles de participación de mujeres en la representación política a escala regional; *Suecia* tiene el número más alto, con un 47.6%, muy cercano a la paridad.³³

El nivel ligeramente superior de mujeres a nivel regional en toda la *Unión Europea* se puede explicar en parte por el uso dominante de un sistema proporcional. La diferencia más grande entre ambos niveles de representación política se da en *Francia*, donde el número de diputadas nacionales es de 6.4%, y en el nivel regional de 12.1%. El Consejo Regional se elige mediante representación proporcional; es muy diferente del sistema electoral mayoritario que

³³ Cfr. Impacto Diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina, de la Dirección General de Estudios, serie Derechos de la mujer, en www.europarl.eu.int/workingpapers/femm/w10/7_es.htm

existe para las elecciones nacionales, y se parece al sistema local de las municipalidades de más de 3,500 habitantes (en las restantes se utiliza el sistema mayoritario). La diferencia del sistema electoral puede contemplarse como un factor importante responsable del nivel mucho más alto de representación política femenina a escala regional. Por cuanto hace a las cuotas, no existen disposiciones legislativas sobre estas cuotas para las elecciones regionales, aparte del caso de *Bélgica*, donde la ley electoral de 1994 estipula que ningún sexo deberá ocupar más de 2/3 de una lista de partido.³⁴

Sin embargo, muchos partidos aplican sus propias cuotas para las elecciones regionales, por ejemplo:

En *Suecia*: algunos partidos incluyen sistemáticamente al menos una mujer en un puesto alto en listas cerradas, también utiliza el “sistema cremallera” (alternando los candidatos varones y mujeres).³⁵

En *Dinamarca*: El KAD (un sindicato de mujeres) promueve activamente la participación de sus miembros como candidatas; los Socialdemócratas, liberales, conservadores y social liberales tienen comités de igualdad de oportunidades; el Partido Socialista Obrero y los socialdemócratas tienen un sistema de cuota para los cargos públicos.

En *Alemania*: unos partidos manejan una cuota del 50%; otros tienen la cuota de 33.3% y algún otro partido asigna de manera informal mujeres en lugares prominentes de la lista electoral.

En *Francia*: El Partido Socialista tiene una norma interna que obliga a presentar un 30% de candidatas femeninas en elecciones regionales.

En *Austria*: Algunos partidos incluyen sistemáticamente al menos una mujer en un puesto alto en la lista de partido cerrado y da a las mujeres prioridad en la asignación de los restos electorales.

³⁴ *Ídem*.

³⁵ El “sistema cremallera” es muy popular en *Suecia*, donde la mayoría de los partidos políticos han acordado de manera informal emplearlo. Esta manera de abordar las listas de partido y la importancia de la posición que ocupen las mujeres en el interior de las listas explica por qué Suecia tiene los niveles más altos de diputadas mujeres tanto a nivel regional como nacional. Ello refuerza la conclusión de que solamente las cuotas no son suficientes para asegurar niveles altos de representación política femenina: *Bélgica*, el único país con cuotas fijadas por ley tiene un número de mujeres elegidas a nivel regional menor que *Suecia*, *Dinamarca*, *Alemania*, *Austria* y *España* que no poseen ese sistema de cuotas.

De todo lo anterior, podemos, decir que por lo que se refiere a la subrepresentación de las mujeres en los parlamentos del mundo, a pesar de ser acuerdo firmado en la Unión Interparlamentaria (UIP), el promedio de mujeres que actualmente tienen un escaño en los parlamentos del mundo es 14.3%, según datos de la UIP. Promedio que es bastante alto debido sobre todo a los países nórdicos que tienen leyes muy cercanas a la paridad entre hombres y mujeres para los procesos electorales. Pero, hay países como los árabes donde los escaños femeninos no rebasan el 5%, mientras que, en el continente americano, el promedio oscila entre el 13 y 15.9%.³⁶

Finalmente, desde otra perspectiva encontramos aún países en los cuales todavía se encuentra muy marcada la discriminación de la mujer en los asuntos políticos.³⁷

De manera esquemática³⁸ los siguientes cuadros nos muestran una visión general de la participación de la mujer en los parlamentos de algunos países, Cámara Baja o Diputacional, así como en la Cámara Alta o Senado:

³⁶ Del Valle, Sonia. Subrepresentadas, las mujeres en los parlamentos del mundo, en *cimacnoticias.com*, del 2 de abril de 2002.

³⁷ Claros ejemplos de ello, los podemos ver en los siguientes países: la representación de las mujeres en la política en *Zambia* es mínima, de un total de 158 diputados en el parlamento, sólo el 10% (16 diputadas) son mujeres, y en oficinas gubernamentales es igualmente baja y tan sólo dos de los 25 ministros son mujeres. Tanto la constitución como la ley hablan de la igualdad de las mujeres en la mayoría de las áreas; sin embargo, en temas prácticos, las mujeres zambianas están discriminadas no sólo en la política, sino también en la educación y en el mercado laboral. Según la agencia de cooperación Danesa Danida, las mujeres en *Malawi* sufren una situación mucho peor que el resto de los países en el Sur de África, esto se debe a la pobreza generalizada, pero también a las tradiciones culturales. De este modo los derechos de las mujeres de obtener propiedades están fuertemente limitados, así como las oportunidades educativas son prácticamente imposibles en las zonas rurales. Hacia la zona *árabe-islámica*, el Islam contrariamente a lo que sostiene, se dice que, es muy heterogéneo y, sin negar las desigualdades sociales en las que se ve inmerso. Por último, *Afganistán* es otro claro ejemplo en donde diariamente se están vulnerando los derechos de las mujeres, la imposición del hiyab o velo es quizás, para la población occidental, la manifestación externa más visible de este autoritarismo. *Cfr.* VIII Conferencia de Sociología de la Educación, Madrid, España 14.16, septiembre de 2000, en www.ocm.es/info/socioged/conf/botton.htm

³⁸ Fuente: Inter-parliamentary Union.

Discriminación por género

**LA MUJER EN EL PARLAMENTO
CÁMARA BAJA O SENCILLA**

| PAÍS | ELECCIÓN | ASIENTOS | MUJERES | % MUJERES |
|-------------------------------------|----------|----------|---------|-----------|
| ALGERIA | 05 2002 | 389 | 24 | 6.2 |
| BOLIVIA | 06 2002 | 130 | 24 | 18.5 |
| COLOMBIA | 03 2002 | 166 | 20 | 12 |
| ESTADOS UNIDOS | 11 2000 | 435 | 61 | 14 |
| GAMBIA | 01 2002 | 53 | 3 | 5.7 |
| HUNGRÍA | 04 2002 | 386 | 35 | 9.1 |
| FRANCIA | 06 2002 | 577 | 71 | 12.3 |
| HOLANDA | 05 2002 | 150 | 51 | 34 |
| IRLANDA | 05 2002 | 166 | 22 | 13.3 |
| MARRUECOS | 09 2002 | 325 | 35 | 10.8 |
| MÉXICO | 07 2000 | 500 | 90 | 18 |
| NUEVA ZELANDA | 07 2002 | 120 | 35 | 29.2 |
| PORTUGAL | 03 2002 | 230 | 44 | 19.1 |
| REP. DOMINICANA | 05 2002 | 150 | 26 | 17.3 |
| REPÚBLICA CHECA | 06 2002 | 200 | 34 | 17 |
| REP. DEMOCRÁTICA DE LA GENTE DE LAO | 02 2002 | 109 | 25 | 22.9 |
| SUECIA | 09 2002 | 349 | 157 | 45 |
| VIETNAM | 05 2002 | 498 | 136 | 27.3 |

**LA MUJER EN EL PARLAMENTO
CÁMARA ALTA O SENADO**

| PAÍS | ELECCIÓN | ASIENTOS | MUJERES | % MUJERES |
|-------------------|----------|----------|---------|-----------|
| ARGENTINA | 10 2001 | 72 | 24 | 33.3 |
| BOLIVIA | 06 2002 | 27 | 4 | 14.8 |
| COLOMBIA | 03 2002 | 102 | 9 | 8.8 |
| CHILE | 12 2001 | 49 | 2 | 4.1 |
| ESPAÑA | 03 2000 | 259 | 63 | 24.3 |
| ESTADOS UNIDOS | 11 2000 | 100 | 13 | 13 |
| FRANCIA | 09 2001 | 321 | 35 | 10.9 |
| ITALIA | 05 2001 | 321 | 25 | 7.8 |
| MARRUECOS | 09 2001 | 270 | 1 | 0.4 |
| MÉXICO | 07 2000 | 128 | 23 | 18 |
| POLONIA | 09 2001 | 100 | 23 | 23 |
| REP. DOMINICANA | 05 2002 | 32 | 2 | 6.3 |
| TRINIDAD Y TOBAGO | 12 2001 | 31 | 10 | 32.3 |

IV. GÉNERO EN MÉXICO

En este ámbito, *México* ha hecho importantes contribuciones y también ha adquirido compromisos claros internos y externos para combatir la discriminación por género. A lo largo de su historia constitucional moderna, han existido diversos campos en los que se ha reflejado paulatinamente ese beneficio:³⁹

En el año 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares, la cual permitió a las mujeres la disolución del vínculo matrimonial.⁴⁰

La Ley Federal del Trabajo de 1931, autorizó a la mujer casada para celebrar contratos de trabajo sin autorización del marido.

En 1953 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se reconoció a la mujeres la categoría de ciudadanas mexicanas, otorgándoles en consecuencia el derecho al sufragio.⁴¹

³⁹ Cfr. Legislación Federal del Senado de la República, en <http://www.senado.gob.mx> y Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴⁰ Por su parte el Código de Comercio, estipulaba en su artículo 8 que la *mujer casada*, mayor de dieciocho años, que tuviera para ello autorización expresa del marido, dada en escritura pública, podía ejercer el comercio. Sin la autorización de su marido podía ejercerlo en los casos de separación, ausencia, interdicto o privación de derechos civiles del mismo, declaradas conforme a la ley"; disposición que fue derogada el 6 de enero de 1954. Cabe recordar que bajo la vigencia del Código Civil Federal de 1928 existieron algunos artículos cuyo texto original decía: "Artículo 163. La mujer debe vivir al lado de su marido..."; "Artículo 168. Estará a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar"; "Artículo 169. La mujer podrá desempeñar un empleo, ejercer una profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudique a la misión que le impone el artículo anterior"; "Artículo 170. El marido podrá oponerse a que la mujer se dedique a las actividades a que se refiere el artículo anterior, siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar y funde la oposición en causas graves y fundadas"; "Artículo 171. En caso de que la mujer insista en usar de los derechos que le concede el artículo 169, no obstante de que el marido se los rehuse apoyando en lo dispuesto en el artículo anterior, el juez respectivo resolverá lo que sea procedente"; "Artículo 174. La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato". Afortunadamente estos textos se reformaron el 31 de diciembre de 1974.

⁴¹ Si bien es cierto que, con la reformas de 1953, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoció a las mujeres la categoría de ciudadanas mexicanas otorgándoles en consecuencia el derecho al voto, no podemos dejar de mencionar que, en los años 1923 y 1925 en Chiapas, Yucatán y Tabasco se concedió la igualdad política de la mujer para votar y ser votada en puestos de representación popular, con lo que años más tarde, concretamente el 6 de diciembre de 1946, el entonces Presidente Miguel Alemán, presentó una iniciativa en la que propuso reformar el artículo 115 constitucional, para quedar de la siguiente forma: "...En las elecciones municipales participarán las mujeres, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas...".

Posteriormente con la Nueva Ley del Trabajo de 1970 se estableció por primera vez la no discriminación por motivo de sexo y el ejercicio por parte de las mujeres de los mismos derechos y obligaciones de los hombres.

En de 1974⁴² se eleva a rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer, al reformarse el artículo 4º constitucional.

En diciembre de 1997 se reformó el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, en donde se reconoció la violencia familiar como causal de divorcio.

En 1992 la Ley Agraria estableció en diversos artículos que los hombre y las mujeres tiene los mismos derechos.

En mayo de 2001 *México* inicia el proceso interno de consulta para la ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW), a fin de garantizar el pleno respeto a los derechos de las mujeres y el 14 de diciembre de ese año es aprobado por el Senado de la República cuyo propósito es apeparse al derecho internacional en materia de derechos de la mujer.⁴³

⁴² Sin embargo, el avance que se tuvo con otras leyes secundarias fue dándose paulatinamente, por ejemplo: la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 reglamentaba que “cuando el agraviado se encontraba imposibilitado para promover el amparo, podía hacerlo cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad o *mujer casada*”, artículo que fue derogado hasta el 20 de mayo de 1986.

⁴³ *México* tomó parte activa en instrumentos internacionales, a través de su participación en dicha Convención, mediante su firma, ratificación y promulgación en el *Diario Oficial* del 12 de mayo de 1981. Las Comisiones Unidas que dictaminan, consideran que el tema del Protocolo Facultativo de la Convención tiene plena vigencia en México, ya que la Carta Magna, en sus artículos 1 y 4 consagra precisamente las garantías individuales de la no discriminación de cualquier tipo o motivación, y la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, respectivamente. Con base en ello, y como parte de las acciones emprendidas para actualizar y ampliar las obligaciones internacionales de México, el 15 de marzo de 2002 nuestro país depositó el instrumento de ratificación de la CEDAW. Cabe resaltar del protocolo en comentario los siguientes artículos: Artículo 1. Todo estado parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas de conformidad con el artículo 2; Artículo 2. Las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas. Cuando se presente una comunicación en nombre de personas o grupos de personas, se requerirá su

En el año 2002 se regula con mayor precisión (cuotas, procedimiento y sanción) el derecho a la equidad de género en la contienda electoral.⁴⁴

En el año 2002 se tipifica el delito de discriminación por razón de género.⁴⁵

En México se ha venido observando cierto avance sobre la regulación en la igualdad de género, un ejemplo reciente es la *Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal*,⁴⁶ la cual promueve la equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres y establece las bases y mecanismos para el funcionamiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, cuyo objeto general es promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar, así como diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa General de Igualdad de Oportunidades y no Discriminación hacia las mujeres y los que de éste se deriven. (Artículos 1, 4 y 5 LIMDF)

Lo cierto es que la participación económica de las mujeres desde la década de 1970 ha estado acompañada por un incremento en su actividad política.⁴⁷

1. A nivel local

Por lo que respecta a las Entidades Federativas, *Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero,*

consentimiento, a menos que el autor pueda justificar el actuar en su nombre sin tal consentimiento; Artículo 4. 1. El Comité no examinará una comunicación a menos que se haya cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, salvo que la tramitación de esos recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que brinde por resultado un remedio efectivo. *Cf.* Senado de la República, "Dictamen", Boletín de prensa 2001/813, México, D.F., 14 de diciembre de 2001 y "Deposita México ante la ONU instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a Convenios en materia de derechos humanos, Comunicado de prensa núm. 045/02, Tlatelolco, D.F., 15 de marzo de 2002.

⁴⁴ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de junio de 2002.

⁴⁵ *Cf.* Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de julio de 2002.

⁴⁶ Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal. Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 28 de febrero de 2002. No. 28.

⁴⁷ *Cf.* González Montes, Soledad. *Op. cit.*, p. 33.

Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa y Sonora tienen particularmente reglamentada la igualdad de género en sus legislaciones electorales.

En *Baja California Sur*, existe la *Ley del Instituto Sudcaliforniano de la Mujer*, en donde se establece la creación de este Instituto, cuyo objeto es establecer las políticas y acciones que incidan en la incorporación de las mujeres en la vida económica, social, política y cultural en condiciones de equidad de género, promoviendo ante las autoridades e instancias competentes los mecanismos necesarios para ello. (Artículo 2 LISM)

Por su parte, la legislación de *Coahuila* establece que si por exigencias de construcción gramatical, enumeración, orden u otra circunstancia el texto legal en la ley usa el género masculino, el mismo deberá ser interpretado en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas y aquellos puedan adquirir toda clase de derechos y contraer igualmente toda clase de deberes jurídicos.

Esta situación llevó a que a finales del año pasado (2001) el Partido Acción Nacional presentara una acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra la Ley Electoral de Coahuila que recogió las cuotas de representación por género para favorecer la participación femenina, misma que fue resuelta el 19 de febrero del presente año (2002). El dictamen de la Suprema Corte fue claro: no se transgrede el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fijarse un porcentaje menor del cincuenta por ciento para un género y el restante porcentaje se estableciera para el otro género; ya que el establecimiento de un porcentaje máximo de participación de un solo género para el registro de candidatos, sólo implica la posibilidad de que cualquier género llegara a ese porcentaje máximo que no resulta obligatorio para un sólo género, que con lo anterior se impulsa a la equidad entre ellos, pues el establecimiento de las cuotas de género es un mecanismo que posibilita la igualdad entre hombres y mujeres en la representación política, real y efectiva. En igual sentido había emitido su opinión la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁸

⁴⁸ Recordemos que, con fundamento en el Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de del artículo 105 constitucional, cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta sentencia echó abajo el principal argumento de los legisladores que a lo largo de los últimos casi 10 años se habían opuesto a modificar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales bajo el argumento de que esta modificación discriminaría a los hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, no obstante, el principio de igualdad ante la ley no implica necesariamente que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que se traduce en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho. Así, la noción abstracta de igualdad se ve permeada por las condiciones fácticas y sociológicas existentes, de tal manera que no siempre se puede dar el mismo trato a todos los individuos, sino que se trata de que a todos aquellos colocados en la misma situación jurídica se les trate igual, lo que significa, asimismo, que respetándose el principio jurídico de equidad, deberá darse trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Lo anterior significa que no toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. Concretamente, en el caso de que algún partido político o coalición, se excediera del setenta por ciento de candidatos a diputados de mayoría relativa, la única consecuencia sería que la primera diputación de representación proporcional se otorgue a alguien del género subrepresentado, y una vez cumplido lo anterior, si el partido o coalición omisas tuvieran derecho a más curules por este principio, se asignarán en los términos señalados por dicho partido o coalición, es decir, al no ser obligatorio el sistema implantado por el legislador local para el registro de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, es innegable entonces que no se actualiza violación alguna al citado principio de igualdad consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Fe-

deral, ya que no impide que mujeres y hombres participen en una contienda electoral en igualdad de circunstancias.⁴⁹

Por otra parte, la legislación del Estado de Chihuahua establece que cuando el registro total de las candidaturas que hagan los partidos por el principio de mayoría relativa, aparecieren más del 70% de candidatos de un mismo género, tanto en los candidatos a propietarios como suplentes, al género minoritario, el partido estará obligado a asignarle un lugar dentro de los tres primeros de la lista plurinominal.

Si la participación fuese menor al 20%, la inclusión del género subrepresentado deberá ocupar un lugar en lista dentro de los dos primeros.

Cuando el producto de la operación de multiplicar el porcentaje a que se refieren los géneros, por el número de candidatos a miembros de los ayuntamientos, arroje una fracción decimal de hasta el 50% de la unidad, ésta se ajustará hacia abajo, y si la fracción decimal excede al 50% de la unidad, ésta se ajustará hacia arriba.

Las candidaturas a miembros de los *ayuntamientos* registradas por planillas, no podrán contener más del 70% de un mismo género de candidatos propietarios, lo que también será aplicable a los suplentes.

Los Consejeros que integran la Asamblea General del Instituto designados por el Congreso quien procederá a la elección de los funcionarios del órgano electoral, observando para tal efecto el principio de equidad de géneros, por lo que la composición final del órgano electoral no podrá estar integrado por más del 70% de personal de un mismo género.

De igual manera resulta interesante, que la ley electoral menciona que el Tribunal Estatal Electoral se integrará por tres magistrados, uno de los cuales será de género distinto al de los otros dos.

En el *Distrito Federal* la legislación electoral precisa que en los estatutos de las agrupaciones políticas locales se establecerá la integración de sus órganos directivos, que no podrán exceder en un 70% los miembros de un mismo género.

En *Sonora* se reglamenta lo relativo a la elección de *ayuntamientos*, con la diferencia de que ninguna de las planillas conten-

⁴⁹ Vid. Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de marzo de 2002.

ga una mayor proporción al 80% de candidatos de un mismo sexo.

Por último, en *Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Puebla, Querétaro, Tabasco y Zacatecas* su legislación refiere únicamente a la búsqueda de una mayor participación de las mujeres y los jóvenes en los cargos de elección popular.

2. A nivel federal

La reforma del 24 de junio de 2002, que adicionó y derogó artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁰ para garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones, prevé que los partidos políticos promuevan y garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por otro lado, se establece que las listas de representación proporcional se integrarán por segmentos de tres candidaturas y en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto. Más adelante se analizará a detalle esta última reforma.

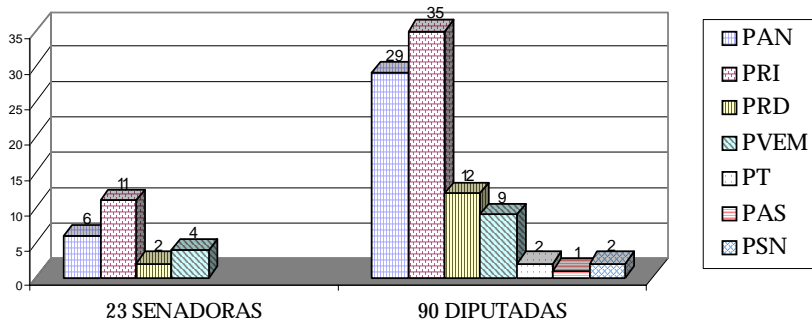
Como se refirió anteriormente, las mujeres en el Congreso de la Unión, a partir del 2000, quedaron representadas en un 18% en Senadurías y en Diputaciones, al menos ya rebasamos el promedio mundial (14.3%).

En la siguiente gráfica sobresale que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, son los que cuentan con mayor participación femenina.⁵¹

⁵⁰ Decreto por el que se adiciona el numeral 1 del artículo 4º; se reforma el numeral 3 del artículo 175; se adicionan un artículo 175-A, un artículo 175-B y un artículo 175-C; se adicionan dos incisos al párrafo 1 y se reforma el párrafo 3 del artículo 269 del Cofipe. Se deroga el artículo transitorio Vigésimo Segundo del Artículo primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código, publicado el 22 de noviembre de 1996. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de junio de 2002.

⁵¹ Los totales de participación por género son: 23 senadoras de 128 curules y 90 diputadas de 500 curules. Cabe aclarar que se han ido incorporando mujeres al Congreso, al haber sido electas en un principio en su calidad de suplentes y posteriormente cubrir la vacante del propietario. Datos obtenidos de las páginas de internet: www.diputados.gob.mx y www.senado.gob.mx

REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN MÉXICO 2000



Ahora bien, “el 2 de julio las mujeres participaron, en proporción significativa de las más diversas formas: como funcionarias de casilla, como representantes de partido ante las casillas, como observadoras electorales, como funcionarias y como consejeras electorales en los consejos general, locales y distritales del IFE y, por supuesto, como electoras y como candidatas a puestos de elección popular, desafortunadamente dimos un paso hacia atrás al no contar con ninguna candidata a la Presidencia de la República. Bastaría para abundar que, en el actual gabinete presidencial hay sólo tres Secretarías de Estado (el 16.67% del total), en las carteras de Turismo, Desarrollo Social y Reforma Agraria. Además de la reducción de diputadas federales como consecuencia de los resultados electorales del 2 de julio, la situación no es mejor, y es incluso más preocupante, en la participación femenina en los niveles estatal y municipal. Según algunos datos de la Comisión Nacional de la Mujer (Conmujer) actualmente sólo 115 de las 2,487 presidencias municipales eran ocupadas por mujeres, una reducidísima participación que alcanza un insignificante 4.6%. En el cargo de síndicas ocupan, en un agregado nacional, 107 posiciones de un total de 2,167, esto es, apenas el 4.94%. Las regidoras, por su parte, son 2,474, de un total de 14,692, con un porcentaje de 16.84%”.⁵²

⁵² Alanís Figueroa, Ma. del Carmen. Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, *Mujeres y Política*, obra inédita.

Finalmente, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 11 ministros, sólo se designó una mujer, y el Consejo de la Judicatura Federal no cuenta con representación femenina. Esperemos que ahora, en vísperas de las nuevas designaciones, ambos órganos en su integración sean vivo ejemplo de la igualdad de géneros.

En el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, de los 22 magistrados que integran dicho Tribunal Electoral, sólo hay tres mujeres, y en su respectiva Comisión de Administración, ninguna.

En resumen, uno de los principales retos en México es propiciar la participación de las mujeres en todos los niveles de gobierno y áreas de desarrollo, buscando su mayor y mejor inclusión en la sociedad.

V. ANÁLISIS DE LAS ÚLTIMAS REFORMAS ELECTORALES Y PENALES SOBRE GÉNERO EN MÉXICO

De las reformas y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicadas el pasado 24 de junio del presente año se pueden encontrar varios elementos:

1. El reconocimiento expreso del derecho del ciudadano a la igualdad de oportunidades y a la equidad entre hombres y mujeres;
2. El derecho anterior encuentra su correlativa obligación, sólo vinculante para los partidos políticos y coaliciones (según texto expreso del párrafo primero del artículo 4 y 175-A del Código de referencia), por lo que deja a un lado a las agrupaciones políticas. Recordemos que, si bien es cierto estas agrupaciones sólo pueden intervenir en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación con un partido político (y no con coaliciones), también lo es que de dichos acuerdos de participación pueden surgir candidaturas, pues la misma ley reconoce que dichas agrupaciones son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (artículo 33 párrafo 1);
3. Esta obligación correlativa de los partidos políticos se centra en la promoción y garantía de igualdad de oportunidades y la equidad de género y aún cuando el artículo 27 del Código citado, establece los elementos mínimos con que deben contar los estatutos partidistas, la obligación en comento no la extendió a los procedimientos democrá-

ticos para la integración y renovación de los órganos directivos de dichos partidos, ya que expresamente refiere que tales supuestos son sólo cuando se trate de postulaciones a cargos de elección popular en el Congreso de la Unión (artículo 175 párrafo 3).

4. Los cargos de elección popular hacia los que va dirigida la promoción y garantía de este “derecho a la no discriminación”, son los de diputados y senadores, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional; pero, ¿puede existir equidad de géneros que no necesariamente implique una igualdad de oportunidades? La respuesta es sí, si un partido político solicita el registro de fórmulas de candidatos donde todos los propietarios sean hombres y los suplentes mujeres; aquí existe equilibrio numérico en la postulación de hombres y mujeres que no representa la misma oportunidad de participación en la vida política del país; lo mismo sucedería en las listas de representación proporcional cuyos primeros lugares son asignados a los varones y los últimos a las mujeres; por eso el legislador trató de evitar tales situaciones creando dos supuestos:
 - a) Para el caso del *principio de mayoría relativa*, en ningún caso se incluirán más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mínimo género (artículo 175-A); sin embargo, y por si fuera poco, lo anterior puede pasarse por alto y en consecuencia no obligar a los partidos políticos a la proporción 70-30, si las candidaturas postuladas son resultado de un proceso interno de elección mediante el voto directo (artículo 175-C párrafo 3), aquí ni qué hablar; en consecuencia, siguen teniendo los partidos políticos, en este sentido, la última palabra para promover y garantizar la participación de la mujer en la conformación de sus cuadros a precandidaturas. Aquí la cuota de la ley no les obliga, lo harían por tener “conciencia o imagen social”. Lo ideal es que este derecho a la no discriminación en candidaturas se hubiera visto reflejado hacia la vida interna partidista tan sólo con no haber incluido el párrafo 3 del artículo 175-C del Código, y en consecuencia no derogar el artículo transitorio vigésimo segundo que desde el Decreto del 22 de noviembre de 1996, ya incluía un texto legal más amplio y sin novedades: “Los partidos políticos nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas por ambos principios a diputados y senadores no excedan del 70% para un mismo género. Asimismo promoverán la mayor participación política de las

mujeres”; pues forzosamente el partido, aún en procesos democráticos internos de voto directo, tenía que ingeniárselas en que los resultados fueran lo suficientemente aceptables para postular, por lo menos, la nada despreciable “proporción” 30-70 de “un mismo género”, que en términos reales de nuestra sociedad se traduce en 30% para candidatas y 70% para candidatos, pues no podemos interpretar que además de mujeres y hombres (a que aluden expresamente los artículos 4º párrafo I y 175 párrafo 3) la ley refiera que estén representados también “otros géneros... o preferencias sexuales”.

Independientemente de si la Ley Electoral regula o no la igualdad de géneros en las precandidaturas, lo cierto es que todo ello depende de la “buena voluntad que algunos tengan a bien dispensar a las mujeres...”. Pudiera pensarse que en el artículo 38 del Cofipe, concretamente en su inciso s) adicionado, es donde se prevé expresamente la obligación de no discriminación por género en las precandidaturas, al sostener (a mi juicio, con una expresión poco afortunada y que se presta a muchas lecturas...) que los partidos políticos deberán “garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones en las oportunidades políticas”, pues ello se presta al extremo de interpretarlo así: qué más oportunidad política que la coyuntura de una precandidatura para que ahí ejerza su derecho y tome la decisión de si participa o no.

- b) Para el caso del *principio de representación proporcional* las listas respectivas se integrarán por segmentos de tres candidaturas y en cada uno de los tres primeros segmentos de cada lista habrá una candidatura de género distinto (artículo 175-B). Aquí se reconoce que la asignación de diputados o senadores por este principio aunque debe seguir el orden que tuviesen los candidatos y las candidatas en las listas regionales o nacionales respectivas (artículos 17 y 18, párrafo 6), siguen teniendo los primeros lugares de la lista, la definición de la participación ciudadana efectiva, de ahí que un partido cumplirá al pie de la letra estos preceptos si de toda la lista plurinominal, sólo el 7.5% se ve representado por un mismo género y el resto del otro siempre y cuando este porcentaje esté distribuido entre las tres candidaturas de los tres primeros segmentos.

La Ley incluso reconoce que sobre el particular podrán existir mayores avances en la normatividad interna de cada partido políti-

co. Al respecto es interesante mencionar que a nivel estatutario 10 de los 11 partidos políticos con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral, hacen alusión a las cuestiones de género, excepto el Partido del Trabajo que alude en términos latos a la igualdad de género sin precisar expresamente su participación porcentual, pero de todos ellos los únicos que tienen “mayores avances” vinculados con las listas de representación proporcional son el PRI (que alude al 50%), el PCD (con la expresión de igual medida) y el PMP (al referir que cuidarán la paridad de su integración).⁵³

5. Por último, ¿cuál va a ser el procedimiento de verificación que debe implementar el Consejo General del Instituto Federal Electoral para formular, en su caso, primero el apercibimiento y después frente a un desacato, la amonestación pública al partido político o coalición que, incluso si hay reincidencia, puede ser sancionado con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes? Aún cuando el artículo 178 del Cofipe sólo refiere como obligación el señalar (en la solicitud del registro de candidaturas postuladas), nombre completo, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia, ocupación, clave de la credencial para votar y cargo para el que se le postule, NO exige precisar el sexo de quien se trate; ello lo verificará de la copia del acta de nacimiento que debe acompañarse a la declaración de aceptación de la candidatura (artículo 178, párrafo 2); lo que me conduce a preguntar cómo clasificará a “Guadalupe Pio Paredes” si su acta de nacimiento dice sexo masculino, pero su ocupación fuera: transvestí profesional y representante general del movimiento pro gay integrante de la agrupación denominada “Tercera Generación”.

⁵³ Tratándose del Partido Acción Nacional (PAN), el *Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular*, establece que los comités del Partido promoverán a través de campañas previas a los procesos de elección, la participación equitativa de hombres y mujeres en las precandidaturas (artículo 3). En relación con la elección de candidatos a síndicos y regidores se precisa que las planillas no podrán estar integradas con más del 70% de precandidatos propietarios de un mismo género (artículo 46).

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional (PRI). En los estatutos de este partido se regula que los cargos de dirigencia del Partido, en todos sus ámbitos, no incluirán una proporción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo (artículo 37). Anteriormente se regulaba el 70%, tanto para cargos de dirigencia del partido como de elección popular. Por lo que hace a los cargos de elección popular, las listas nacional y regionales de candidatos que por el principio de representación proporcional presente el partido para su registro en las elecciones

Con lo anterior vemos que esta reforma electoral tiende a “favorecer...” a un grupo que tradicionalmente ha sido discriminado (las mujeres), pero con esta medida sobre la representación por cuestión de género, cae en el error de técnica legislativa de no contemplar otros grupos sociales, es decir, para un buen entendimiento del precepto estaría obligado a enlistar todos los grupos que conforman nuestra polifacética sociedad, que ahora sí pueden considerarse en expresa desventaja discriminatoria; por ejemplo, los grupos étnicos (discriminados por el factor de su procedencia étnica o racial), los jóvenes (por razón de edad), los mal llamados minusválidos (por sus características físicas o de discapacidad) las lésbicas y homosexuales (por su orientación sexual), los enfermos de VIH (por su estado de salud) y los pobres (por su posición económica).

federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales, así como en la integración de las planillas en las elecciones municipales, **a excepción de aquellos municipios que se rigen por usos y costumbres** (artículos 38, 40, 168 y 170). El mismo criterio operará en los procesos electorales federales, estatales y municipales que se rigen por mayoría relativa, **salvo el caso en que sea consultada la militancia** (arts. 42 y 167).

El Partido de la Revolución Democrática (PRD). Establece en sus Estatutos que en la elección de los dirigentes del partido no podrá haber más de 70% de un mismo género y se respetará la norma de **jóvenes** y de integrantes de **pueblos indios**. En todas las planillas habrá obligatoriamente al menos un 20% de candidatos menores de 30 años (artículo 12).

El Partido Verde Ecologista de México (PVEM). De conformidad con los estatutos de este partido, todas las candidaturas a los cargos de elección popular a diputados y senadores, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional, no excederán en un 70% para un mismo género. Asimismo se promoverá la mayor participación política de las mujeres (artículo 28).

Mientras que, el Partido Convergencia por la Democracia (PCD). En sus estatutos establece que los órganos dirigentes y ejecutivos, en las delegaciones de las asambleas, en los cargos de elección popular directa, y en las listas de los diferentes niveles electorales, hombres y mujeres deberán tener una tendencia a ser representados en igual medida. Ninguno de los dos géneros puede ser representado en una proporción inferior al 40% (artículo 4). El partido se propone, a través del numeral 89, que en el período de una década deberá alcanzar una **participación paritaria** de mujeres y hombres en los procesos electorales tanto internos como de elección popular y en los organismos de control, secretarías, órganos de apoyo, administración, asesoramiento, otras comisiones permanentes, y demás instancias del propio partido.

El Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN). Cita en sus estatutos que, tanto en las elecciones federales como en las locales, la elección de sus candidatos a los diversos cargos de elección, se hará respetando la máxima proporcionalidad del 70% de candidatos del mismo sexo (artículo 14, incisos s, s.1 y s.2). Por su parte, la *Secretaría Femenil* tiene entre sus funciones, la de coordinar y vigilar las actividades de este sector, incrementando su

Respecto de estas reflexiones vale la pena observar el texto del nuevo Código Penal para el Distrito Federal cuyo numeral 206 (que establece el delito de discriminación,⁵⁴ enmarcado entre los delitos que atentan contra la dignidad de las personas) se ve obligado a elaborar un listado de aquellas condiciones particulares que con mayor frecuencia dan origen a conductas discriminatorias, como lo son la edad, el sexo, la ideología, el estado civil, la raza, etc.

participación dentro de los comités ejecutivos nacionales, estatales y del D.F., distritales y municipales, fijándose como meta que el 50% de sus dirigentes sean mujeres (artículo 27).

El Partido Alianza Social (PAS). Conforme a los estatutos, entre sus objetivos está el de promover de manera **equitativa** la participación de **mujeres** y **jóvenes** en todos los ámbitos partidarios, a fin de que ocupen espacios dentro de los cuadros directivos y candidaturas a puestos de elección popular (artículo 4 k). Las candidaturas que presente el partido por ambos principios a diputados y senadores no excederán del 70% para un mismo género (artículo 82 bis).

EL Partido Liberal Mexicano (PLM). Refiere en sus estatutos, todo ciudadano afiliado, sin distinción de raza, sexo, edad, credo o posición social y económica, tendrá entre otros derechos, el de ocupar cargos dentro de la dirigencia del partido o de elección popular, siempre y cuando se cumplan los requisitos, y bajo el principio de **equidad de género**, sin ser menor al rango de proporción 70%-30% (artículo 11.XII).

El Partido México Posible (PMP). Establece en sus estatutos, que el partido buscará la **equidad** entre hombres y mujeres en los cargos de dirección y en las candidaturas (artículo 17). La equidad entre las y los integrantes del partido se ajustarán a los siguientes criterios: Las listas de candidaturas plurinominales serán representativas de la composición del partido y buscarán la **paridad de su integración** (artículo 25).

El Partido Fuerza Ciudadana (PFC). Regula en sus estatutos que los órganos partidistas competentes procurarán que en la postulación de candidatos, federales y estatales, y planillas municipales, exista **equidad** entre hombres y mujeres, y que en un 33%, al menos, de esas candidaturas sean postuladas ciudadanas y ciudadanos menores de 35 años (artículo 52).

⁵⁴ El delito de discriminación (por género y otros factores) sólo en los códigos penales de Aguascalientes y en el Distrito Federal encontramos la tipificación correspondiente. En términos generales ambos aluden a lo mismo, salvo que en el caso del Distrito Federal, además de incorporar la situación de la *procedencia étnica* como factor discriminatorio punible, tiene una penalidad mayor tanto privativa de libertad como pecuniaria, aunque en ambos casos admiten la libertad bajo fianza; en Aguascalientes, este delito se persigue de oficio, al no estar regulado expresamente como querrela, al contrario de lo que sucede para el Distrito Federal donde incluso es mayor la pena tratándose de servidores públicos, porque impone además la destitución e inhabilitación. El pleno de la Asamblea Legislativa en sesión de fecha 3 de julio del año en curso, aprobó por unanimidad el Proyecto de Decreto, mismo que fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, No. 96, el pasado 16 de julio de 2002 y según su artículo transitorio entrará en vigor 120 días después de su publicación. En esta iniciativa se planteó entre otros aspectos "... la necesidad de dar origen a un Código Penal que respete los derechos humanos en su misión fundamental de proteger los bienes jurídicos (individuales, colectivos o estatales) de mayor importancia para la vida ordenada en comunidad y, por tanto, que no se le utilice sólo como un medio de represión y de sujeción de la persona, sino como un instrumento a su servicio. http://www.asambleadf.gob.mx/princip/Home_t.htm

“**ARTÍCULO 206.** Se impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud:

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;
- II. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o
- III. Niegue o restrinja derechos laborales.

Al servidor público que niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

Este delito se perseguirá por querrela.”

Por su parte, los diputados federales del Congreso de la Unión presentaron, en días pasados (8 de octubre de 2002), una iniciativa de decreto⁵⁵ en la que se propone se adicione el Capítulo VII así como un artículo 23 Bis al Título Primero del *Código Penal Federal*, a efecto de establecer como circunstancia *agravante* de cualquier delito, cuando la comisión de dicha conducta delictiva haya sido motivada por cuestiones de índole *discriminatoria*.

La iniciativa en comento, igualmente refiere un listado o catálogo de condiciones particulares que con mayor frecuencia dan

⁵⁵ Dentro de la Exposición de Motivos, se sostuvo principalmente lo siguiente: La persona humana tiene una inminente dignidad y un destino espiritual y material que cumplir, por lo que la colectividad y sus órganos deben asegurarle el conjunto de libertades y de medios necesarios para cumplir dignamente ese destino. Por su dignidad, los hombres —iguales por naturaleza— no deben ser reducidos a la categoría de mero instrumento de personas, grupos o instituciones privadas o públicas, con menoscabo de su propio destino, por cuestiones étnicas, nacionales, de género, condición social, estado civil, religión, entre otras, pues toda persona tiene el derecho y obligación de ejercitar responsablemente su libertad e igualdad, para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, para una mejor convivencia humana. Actualmente, el máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, prevé en su artículo primero, la garantía de igualdad de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, sin distinción alguna por cuestiones de nacionalidad, origen étnico, raza, religión, sexo, condiciones sociales o económicas, opiniones, estado civil, y cualquier otra. En tal sentido, debemos señalar que la igualdad como garantía individual, constituye un elemento consubstancial al individuo en su situación de persona humana frente a sus semejantes, independientemente de sus condiciones particulares que aquel pudiese reunir, en otras palabras, la garantía de igualdad, constituye una situación negativa de toda diferencia

origen a conductas discriminatorias, pues prevé la adición de un artículo 23 bis que diga:

“Las penas previstas a los delitos contemplados en el presente Código se aumentarán hasta en una cuarta parte cuando éstos sean cometidos por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵⁶

Lo anterior nos conduce a compartir las siguientes reflexiones: Si la sociedad provee de un mínimo de condiciones básicas iguales para todos sus integrantes (basta tan sólo con la lectura del artículo 1º Constitucional), entonces ¿la concesión de derechos especiales para ciertos sectores no resulta una manera de “discriminar” al resto de la sociedad?; sin embargo, la tendencia es⁵⁷ abandonar la pretensión universalista propia del paradigma constitucional de asegurar “derechos iguales para todos”, para pasar a defender el otorgamiento de “derechos especiales para ciertos grupos” que, intencionadamente o no, resultan tratados de un modo arbitrario. Ello, fundamentalmente, para concebir la preocupación constitucional de la igualdad

entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana en particular, por lo que esta garantía es inherente a todo hombre desde que nace. Es así que en nuestros días, la **igualdad la podemos concebir, como un principio de no discriminación**. Por lo que se propone establecer dentro del Código Penal Federal, **una circunstancia agravante aplicable a cualquier delito de orden federal tipificado por el Código Penal Federal**, la cual se actualizará en el caso de que la comisión de un determinado delito haya sido motivada por cuestiones de índole discriminatoria referidas al origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Dicha agravante tendrá por efecto incrementar la pena respectiva, hasta en una cuarta parte**. Con tal propuesta, nuestro país se encontraría en posibilidad de dar un paso fundamental en la lucha contra todas las formas de discriminación existentes actualmente en México.

⁵⁶ *Gaceta Parlamentaria*, publicada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Año V, Número 1105, 9 de octubre de 2002.

⁵⁷ *Cfr.* Fiss, Owen. *Grupos y la Cláusula de la Igual Protección, Derecho y grupos desaventajados*. Compilador Roberto Gargarella, Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Editorial Gedisa, Barcelona, 1999, pp. 12-26 y 137-167. Owen Fiss, en un artículo que alcanzó a ejercer una enorme influencia, dentro de la comunidad académica norteamericana propone pensar ciertas cláusulas de la Constitución referidas al ideal de igualdad. Él se refiere, específicamente, a la Enmienda Catorce o “Cláusula de la Igual Protección” desde presupuestos colectivistas.

como una preocupación dirigida (más que a “todos los individuos” en general) hacia ciertos grupos en especial que se encuentran en una posición de “subordinación perpetua” (dada la posición social relativa que ocupan, en tanto comunidad, y el tiempo que llevan ocupando dicho lugar), y que carecen de un poder político significativo (algo que puede deberse, entre otras razones, a su débil posición económica, en tanto grupo, y a los extendidos perjuicios que existen sobre sus miembros, entre el resto de la comunidad).

Existen grupos de personas, como el de las etnias en México, que no se encuentran “efectivamente incorporadas” en la sociedad; es valioso que dicha incorporación se produzca; y es posible y deseable adoptar medidas públicas en pos de tal propósito. En tal sentido hay quienes⁵⁸ cuestionan el hecho de reorganizar los distritos electorales para reforzar la representación de ciertas minorías (raciales, étnicas) o de ciertos grupos. Esta reorganización podría implicar, por ejemplo, el “rediseño” de tales distritos de modo tal que en ciertas áreas predomine el voto de los grupos en cuestión, en lugar de que sus votos queden diluidos entre los de otros grupos, aunque hay escepticismo sobre los efectos que pueden (y suelen) tener esas medidas, pero aun el eventual rechazo de las mismas no diluye la pregunta importante que mueve a tal discusión: si no es a través de un nuevo diseño de los distritos electorales, ¿qué otras medidas podrían promover la deseable integración de los grupos minoritarios? Decisiones de este tipo procuran asegurarles a tales grupos una “voz” efectiva dentro de la sociedad.

Por tanto, los “derechos iguales para todos” resultan poco atractivos frente a situaciones caracterizadas por la existencia de problemas “desiguales” que sistemáticamente tienden a afectar a los miembros de algún grupo. El derecho moderno ni siquiera es plenamente respetuoso del ideal de “igualdad para todos” que proclama, ya que, de hecho, e injustificadamente, tiende a favorecer a ciertos sectores frente a otros.⁵⁹

⁵⁸ Cfr. Schuck, Peter. *Estructuras institucionales y políticas que facilitan la asimilación de los inmigrantes*, Derecho y grupos desaventajados. Compilador Roberto Gargarella, *op. cit.*, pp. 210-220.

⁵⁹ Vid. Gargarella, Roberto. *Derecho y grupos desaventajados*, *op. cit.*, pp. 21-25.

Existe un principio según el cual nadie debe ser tratado peor a partir de circunstancias que no están bajo su propio control (su pertenencia étnica, su raza, su género). ¿Por qué no distribuir los costos y beneficios sociales conforme a los méritos de cada uno, en lugar de realizar generalizaciones... ¿Por qué, por ejemplo, favorecer la representación de los géneros y no la de las etnias, los jóvenes, los inmigrantes, los discapacitados, etc. ¿Por qué establecer un sistema de “cuotas” a favor de la mujer y no, por caso, de los pobres o de los gays? El problema anterior se agrava cuando advertimos que cada uno de nosotros pertenece, al mismo tiempo, a una diversidad de “comunidades” relevantes. Es posible hablar de alguien, por ejemplo, como “chicano”, pobre, albañil, no propietario, analfabeto, tuerto. ¿Cuál de todas esas dimensiones corresponde resaltar? Se dice que ¿para qué pensar en los intereses del grupo vecino, cuando el mismo ya recibe un apoyo especial, o tiene garantizado, por ejemplo, ciertos lugares “fijos” en el congreso?; ello suele contribuir a que cada grupo tienda a evaluar negativamente los reclamos de los demás grupos (esto es, pensando que los mayores derechos del grupo rival implican menos derechos para el propio grupo); y alienta, entonces, un incremento de las rivalidades y los prejuicios entre distintos sectores de la sociedad (esto es, “los beneficios que recibe tal grupo se deben, exclusivamente, a que son incapaces de hacerse cargo de su propia suerte”). En tal sentido, podría decirse que políticas como las mencionadas pueden ser vistas como políticas que favorecen la pulverización de la sociedad en una multitud de grupos enfrentados entre sí. Y lo que es todavía peor, puede ocurrir que muchos miembros de los grupos (supuestamente) beneficiados por estas políticas preferenciales vean las medidas en cuestión como “degradantes”, como un insulto para las capacidades de su grupo, al que se asume como incapaz de mejorar, por sí mismo, su situación de desventaja relativa. Urgente desde el punto de vista constitucional: contribuir a que ningún grupo resulte arbitrariamente en desventaja.⁶⁰

El principio antidiscriminatorio se preocupa de cuestiones de encaje, de cuestiones de sobre inclusión y subinclusión, y no puede

⁶⁰ *Ídem.*

proveer de un estándar para determinar la legitimidad de los propósitos estatales; para tal fin el principio antidiscriminatorio debe ir más allá de sí mismo, y en tal sentido —puede decirse— es incompleto, no es plenamente inteligible. El principio de apoyo a los grupos desaventajados, en cambio, provee de un estándar para evaluar la legitimidad o permisibilidad.

Seamos cada vez más conscientes del rol que juegan los pronunciamientos judiciales en la formulación del ideal de igualdad. Los tribunales deberían preguntarse si existe alguna base racional para que el legislador o el administrador elija la delimitación de grupos que ha elegido. Deberíamos ser conscientes del hecho de que el principio antidiscriminatorio no resulta inevitable y que, en verdad, su predominio puede deberse a la presencia de valores institucionales, o la elección de políticas legislativas, o bien de tendencias internacionales. Como mucho, tales valores explican el porqué del sentido de los fallos judiciales. El reconocimiento de estos hechos no implica, necesariamente, que deba adoptarse el principio de apoyo a los grupos desaventajados, en lo que hace a la moralidad individual o en la formulación de políticas legislativas. Otras consideraciones a la que no se les otorga mayor importancia, a la hora de determinar cuál es la interpretación correcta de la Cláusula de la Igual Protección —tales como las consideraciones de equidad individual—, pueden jugar un rol muy importante a la hora de determinar lo que debe hacer el ciudadano o el legislador. Viejos dilemas pueden aparecer como nuevos ropajes.⁶¹

Entendamos estas reformas constitucionales y enmiendas legislativas, más como un proceso de transición, que una definición permanente, pues es la preocupación estatal porque la misma sociedad paulatinamente vaya tomando conciencia y erradique viejos atavismos discriminatorios.

⁶¹ Cfr. Fiss, Owen. *Grupos y la Cláusula de la Igual Protección, Derecho y grupos desaventajados*. Compilador Roberto Gargarella, Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos, Editorial Gedisa, Barcelona, 1999, p. 165.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La mujer ha ocupado una posición subordinada con respecto al hombre en todas las épocas; esta posición secundaria se vio ligada, en sus orígenes, a una determinada estructura familiar que diferenciaba los roles de género, por lo que deshacer las tradicionales barreras entre lo público, terreno masculino, y lo privado, terreno femenino, autorizando el acceso de las mujeres al espacio público era considerado como un peligro para el orden social establecido.

SEGUNDA. Paulatinamente los cambios sociales, económicos y políticos del mundo provocaron una mayor participación de la mujer, y el sufragismo aparece como una forma de encuadramiento de mujeres de todas las clases sociales, a pesar de sus distintas ideologías y objetivos. Posteriormente la protección de sus derechos en el ordenamiento jurídico internacional arranca con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

TERCERA. El promedio de mujeres que tienen un escaño en los parlamentos del mundo es 14.3%. En el continente americano, el promedio oscila entre el 13 y 16%. En México el Congreso de la Unión, a partir del año 2000, quedó representado con una participación del 18% de senadoras y 16% de diputadas.

CUARTA. A pesar de que en México las mujeres en las últimas elecciones han participado en forma significativa de las más diversas formas: como representantes de partido ante las casillas, como observadoras electorales, como funcionarias y consejeras electorales, así como candidatas, existe aún desigualdad de acceso a las funciones públicas y de participación en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni el Consejo de la Judicatura, ni el Instituto Federal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración, son ejemplo de una auténtica igualdad de géneros, por lo que uno de los principales retos es propiciar la participación de las mujeres en todos los niveles de gobierno y áreas de desarrollo, buscando su mayor y mejor inclusión en la sociedad y así estar al nivel de lo que exigen los instrumentos internacionales de los que México es parte.

QUINTA. México ha hecho grandes contribuciones y compromisos claros para combatir la discriminación por razón de género

en nuestro país y en el mundo. Las recientes reformas a la legislación electoral y penal, así como la aprobación de la Ley del Instituto Nacional de la Mujer, son importantes avances en la promoción, fomento e instrumentación de las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades, el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en los ámbitos social, económico, político, cultural y familiar.

SEXTA. Hoy día podemos apreciar con mayor claridad algunos avances normativos que se han llevado a cabo (a nivel constitucional, legal y estatutario), para reconocer la igualdad jurídica de diversos grupos sociales (étnicos y de género), constituida por el conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto o persona para recibir el mismo trato que aquellos que se encuentran en similar situación de hecho y prohibiendo discriminación atentatoria a la dignidad propia del ser humano que anula o menoscaba sus derechos y libertades. Existe un principio según el cual nadie debe ser tratado peor a partir de circunstancias que no están bajo su propio control (su pertenencia étnica o raza, su género, su salud, su juventud, etc.).

SÉPTIMA. Las últimas reformas federales electorales de este año (publicadas el 24 de junio de 2002) reconocen expresamente el derecho a la equidad entre hombres y mujeres, pero sólo vinculante a la obligación correlativa de los partidos políticos y coaliciones, y no así a las agrupaciones políticas, aún y cuando pueden intervenir en procesos electorales federales mediante acuerdos de participación de los que pueden llegar a surgir candidaturas.

OCTAVA. Igualmente la promoción y garantía de igualdad de oportunidades y la equidad de género se refiere sólo a la postulación a cargos de elección popular al Congreso de la Unión, no a los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos de los partidos políticos (menos aún de agrupaciones políticas), ni a la integración de las autoridades electorales, situación que en algunas leyes locales ya se encuentra regulada.

NOVENA. Un partido político puede incluir más del setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género (respecto a las postulaciones por el principio de mayoría relativa), si acredita que ello obedece a los resultados de un proceso interno de elección mediante el voto directo a sus bases de electores. El derecho a la no

discriminación por género que la ley electoral reconoce en candidaturas no se ve reflejado normativamente hacia la vida interna partidista (precandidaturas), y en consecuencia este derecho se podría desvirtuar en los hechos, por aquellos partidos políticos que estatutariamente no fomenten tal igualdad. En este sentido, el texto legal anterior (artículo 22 transitorio, hoy derogado) era más general y vinculante desde los estatutos de los partidos políticos.

DÉCIMA. Por cuanto hace al principio de representación proporcional las últimas reformas aluden a una división triseccional en las listas correspondientes exigiendo que en cada uno de los tres primeros segmentos exista un candidato de género distinto (que en términos reales de nuestra sociedad mexicana, se traduce en una candidata); sin embargo, ello no garantiza la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse. Otros países han optado por el sistema de que sea una candidata por cada número determinado en las listas, de suerte que podrán figurar en cualquier lugar de las mismas pero a razón de una candidata por número determinado de cargos a elegir, o bien, aquellos países que fijan un porcentaje base, que por ley se incrementa (en un 5% adicional) en cada proceso electoral hasta llegar a la igualdad en la representación.

DÉCIMA PRIMERA. La mujer, con justicia, reclama espacios para hacer efectivo su derecho no sólo de votar sino de ser votada para ocupar puestos de elección popular; sin embargo, no son las cuotas fijas o porcentuales previstas por ley las que garantizan niveles altos de representación política femenina, existen países con una enorme participación y elección de mujeres a cargos públicos, sin que sus leyes regulen detalladamente tal sistema de cuotas fijas. La sociedad en su conjunto y especialmente los partidos políticos tienen el compromiso de velar y hacer efectivo este derecho a la igualdad de oportunidades y equidad de género.

DÉCIMA SEGUNDA. Con las últimas reformas sobre la representación por cuestión de género, se abandona la pretensión universalista propia del paradigma constitucional de asegurar “derechos iguales para todos”, y reconoce la protección de “derechos especiales para ciertos grupos” (mujeres); sin embargo, se podría pensar que el legislador electoral federal cae en el error de técnica legislativa al no contemplar los demás grupos sociales que tradi-

cionalmente han sido discriminados (étnicos, por ejemplo), quienes ahora sí pudieren considerarse en expresa desventaja, por lo que para un buen entendimiento del precepto estaría obligado a enlistar todos los grupos que conforman nuestra polifacética sociedad. El nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al establecer el delito de discriminación se ve obligado a elaborar un listado de aquellas condiciones particulares que con mayor frecuencia dan origen a conductas discriminatorias, como son la edad, el sexo, la ideología, el estado civil, la raza, etc.

DÉCIMA TERCERA. Los pronunciamientos judiciales sobre la formulación del ideal de igualdad jurídica deberían preguntarse si existe alguna base racional para que el legislador elija la delimitación de grupos que ha elegido como sujetos de reconocimientos a sus derechos. Estas medidas normativas se han adoptado para consolidar la incorporación de dichos grupos a la sociedad, por lo que se entienden más como un proceso de transición, que como una definición permanente, pues son producto de la preocupación estatal porque la misma sociedad paulatinamente vaya tomando conciencia y erradique viejos atavismos y creencias diferenciadoras. En la medida en que la sociedad se vuelve más homogénea, satisface la sed democratizadora, de participación y representatividad, pues las principales injusticia y desigualdades sociales no se resuelven tan sólo mediante el establecimiento de un paraíso constitucional reconocido.

FUENTES DE CONSULTA

Alanís Figueroa, Ma. del Carmen. *Mujeres y Política*, Obra inédita.

Badilla, Ana Elena. *La Discriminación de Género en la Legislación Centroamericana*, en <http://www.arias.or.cr/fundarias7cph/estudio3.shtml>

Comisión Interamericana de Mujeres. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en <http://www.oas.org/cim/Spanish/ConvenciónViolencia.htm>

Conferencia de Sociología de la Educación, Madrid, España 14.16, septiembre de 2000, en www.ocm.es/info/socioged/conf/botton.htm.

CD'S Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Declaración de la Política de UICN (*The World Conservation Unión*) sobre el género en www.iucn.org/themes/spg/policy/gpols.pdf.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

DEL VALLE, Sonia. Subrepresentadas, las mujeres en los parlamentos del mundo, en cimacnoticias.com, del 2 de abril de 2002.

Decreto de Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 16 de julio de 2002.

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Diario Oficial de la Federación*. 24 de junio de 2002.

Elizondo Fragoso, Isauro. *La Liberación de la Mujer. Ensayo Sociológico*, Ed. Evento, México D.F. 1974.

Franco Rubio, Gloria Ángeles, *Siglo XX" Historia Universal* Madrid, 1983, Historia 16, en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>

Gaceta Parlamentaria, publicada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Año V, Número 1105, 9 de octubre de 2002.

Gargarella, Roberto. *Derecho y grupos desaventajados*, Ed. Gedisa, Colección Biblioteca Yale de Estudios Jurídicos.

González Montes, Soledad. *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*. El Colegio de México, México, 1997.

Impacto Diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina, de la Dirección General de Estudios, serie Derechos de la mujer, en www.europarl.eu.int/workingpapers/femm/w10/7_es.htm.

Ley del Instituto Nacional de las Mujeres publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de enero de 2001.

Ley del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal, el 28 de febrero de 2002.

Legislación Federal del Senado de la República, en <http://www.senado.gob.mx>.

Mujer, Formación y Trabajo, en www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/youth/jou_g/index.htm.

Morales Brand, José Luis Eloy. *Los Derechos de la mujer y los niños; su transgresión por la violencia intrafamiliar*, en *Revista Jurídica*, del Instituto de Capacitación del Estado de Aguascalientes, Año XII, No. 22 Nueva Época, octubre-marzo 2002.

Nash, Mary y Tavera, Susanna. *Experiencias desiguales: Conflictos sociales y respuestas colectivas (Siglo XIX)* Madrid, 1995, Ed. Síntesis. en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/sopreind.htm>

Ocaña Aybar, Juan Carlos. *Sufragismo y feminismo: la lucha por los derechos de la mujer 1789-1945*, en <http://clio.rediris.es/udidactica/sufragismo2/triunsufrag.htm>

Discriminación por género

Periódico *La Jornada*, México, Distrito Federal, martes 8 de octubre de 2002.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. 17 de octubre de 2002, Caracas Venezuela, en: www.pnud.org.ve/temas/genero.asp

Revista *Muy Interesante*. “El feminismo”.

Status of Women in Canada. *Gender-Based Analysis: A guide for Policy Making*. Ottawa: 1996, citado por el Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo “Definiciones de Género”, en www.idrc.ca/minga/gender_def_s.html

Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 18 de marzo de 2002.

Senado de la República. Dictamen, *Boletín de Prensa 2001/813*, México, D.F. 14 de diciembre de 2001.

Senado de la República. Dictamen. *Deposita México ante la ONU instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión a Convenios en materia de derechos humanos*. Comunicado de prensa núm. 045/02, Tlatelolco, D.F. 15 de marzo de 2002.

Staff Wilson, Mariblanca. *La Perspectiva de Género desde el Derecho*, en www.legalinfo-panama.com/articulos/articulos_21b.htm

Tuñón Pablos, Esperanza. *Mujeres que se organizan “El Frente Único Pro Derechos de la Mujer”*, 1935-1938, México 1992.